

acuerdo con lo que establece el artículo 6.º de esta convocatoria, no lo hayan hecho. En la instancia se harán constar todos los datos señalados por quienes han presentado la solicitud, sin consignar vacantes y con el sello de las Delegaciones Territoriales en el lugar de la firma.

XI. *Publicación de vacantes y adjudicación de destinos*

25. La Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes resolverá las dudas que se planteen en la formalización de lo previsto en esta convocatoria, ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, realizará la adjudicación provisional de destinos, concediendo un plazo para reclamaciones y renunciaciones y, finalmente, elevará a definitivas las citadas adjudicaciones. Cualquier adjudicación que no se ajuste a las normas establecidas en esta convocatoria podrá ser anulada.

XII. *Características de los destinos de Educación Especial*

26. De acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º, b), del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso tendrán un carácter temporal de dos cursos escolares; durante este periodo, a los Profesores nombrados se les reservará la plaza de origen de régimen ordinario, si son titulares definitivos.

Los Profesores que como consecuencia de anteriores concursos, concursen con servicios temporales en unidades de Educación Especial acumularán estos servicios en el nuevo destino a efectos de computar los dos cursos de temporalidad exigidos.

Durante el segundo curso escolar se realizará la conformación definitiva o la baja de los Profesores afectados de acuerdo con las instrucciones de la Orden de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Para los Profesores que obtengan estos destinos con servicios definitivos en escuelas de la especialidad, este nombramiento será definitivo. Con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada en el concurso (1 de septiembre de 1990), tengan cumplidos dos cursos de servicios temporales. Todos quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 4.º, c) y d), del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), siempre y cuando no exista propuesta de baja, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la Orden de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

DISPOSICION FINAL

Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 18 de octubre de 1989.—El Consejero, Josep Laporte i Salas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25463 ORDEN de 18 de octubre de 1989, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convoca concurso de traslados para proveer, en propiedad, unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión en la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), normas aplicables del Estatuto del Magisterio y Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y con el fin de proveer las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad en Galicia,

Esta Consejería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA

Uno.—Se convoca concurso de traslados para proveer en régimen ordinario de provisión las unidades de Educación Especial producidas en Galicia hasta el 1 de septiembre de 1989. Asimismo se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución del mismo en los Centros de la misma especialidad y con el mismo tipo de deficiencias que ya figurasen anunciados, se adjudicarán, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza

directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en este concurso.

II. NORMAS GENERALES

Dos.—Los Profesores que voluntariamente deseen participar en este concurso deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

No podrán participar los Profesores que obtuvieron nombramiento temporal para unidades de Educación Especial con efectos de 1 de septiembre de 1989.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia, con carácter de destino definitivo, a los que soliciten desde la situación de provisional.

También podrán participar en este concurso los Profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tres.—Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de EGB que, cumpliendo los requisitos exigidos en el número 2, estén en 1 de septiembre en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

Titulo o diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica.

Titulo de diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, conforme a la Orden de 6 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados para participar en este concurso los Profesores que superasen el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB convocado por la Orden de 14 de abril de 1989 («DOG» del 17) por el área de Educación Especial.

Para concursar a las unidades de Perturbaciones de Audición y Lenguaje será requisito estar en posesión de la titulación de esta especialidad.

También podrán participar exclusivamente por el turno voluntario aquellos Profesores que estén pendientes de realizar el periodo de servicio preceptivo para la obtención del título o diploma de Pedagogía Terapéutica, siéndole computables éstos para efectos de lo determinado en la Orden de 9 de diciembre de 1972.

Los que participen como incluidos en los apartados C) y D) del número 11 de la presente, es suficiente que justifiquen la titulación en la fecha de remate del plazo de peticiones.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta convocatoria deberán ser cumplidas en el 1 de septiembre de 1989.

Cuatro.—De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepción en el caso determinado en el número 12 de esta convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de tomar posesión y servir en las Escuelas por las que resulten nombrados.

A los que no desempeñen la plaza obtenida en concurso bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, no se les computará este tiempo como servido en la Escuela de la especialidad ni para efectos de puntuación ni para la confirmación definitiva del nombramiento. Si transcurridos dos cursos en esta situación de provisionalidad no se reintegrasen al destino otorgado en este concurso en propiedad temporal perderán la plaza de Educación Especial adjudicada.

Cinco.—Las vacantes, que se anunciarán en lista única, podrán solicitarlas indistintamente Profesor o Profesora, aclarándose, no obstante, si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas, adjudicándose dentro de cada turno al concurso de mejor derecho.

III. TURNOS

Seis.—El presente concurso constará de dos turnos: a) Consorte y b) voluntario. En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrá en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo presente que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979 en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo, indistintamente.

Turno de consortes

Siete.—Por el turno de consortes podrán obtener destino los Profesores que, reuniendo las condiciones específicas para participar en este concurso, estén, además, comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se agruparán en el apartado f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, no estando legitimados para concursar por este turno aquellos que justifiquen titulación con fecha posterior a 1 de septiembre de 1989.

Ocho.-El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del siguiente 31), significándose que la separación computable en el presente concurso será por el tiempo que sirviesen destino en unidades de Educación Especial.

Nueve.-De conformidad con lo previsto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los que ya sirvan en propiedad en la misma localidad en la que ejerce su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.-Las vacantes del turno de consorte que no se cubran por el mismo pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

Turno voluntario

Once.-La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá determinada por pertenecer a alguno de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades de Educación Especial.

Se computarán dos puntos por año de servicios definitivos en la localidad desde la cual soliciten y un punto por año de servicios definitivos en esta clase de enseñanza.

B) Servicios temporales en unidades de Educación Especial.

Les corresponderá exclusivamente un punto por año de servicios en las mismas, no se computarán los derivados de nombramientos efectuados por las Delegaciones Provinciales.

El derecho preferente ante la misma puntuación por estos dos apartados lo determinará la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan en la especialidad y, dentro de ésta, el número de registro de personal o de número de lista general.

C) Titulados sin servicios computables en la especialidad.

Su preferencia vendrá también determinada por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezca en Pedagogía Terapéutica o la especialidad de que se trate y, dentro de ésta, el número de registro de personal o número de la lista general.

En todos los casos, la fecha de promoción se fijará por el año de convocatoria de la Orden del curso de la especialidad correspondiente, excepto los Profesores que acudan como licenciados o como diplomados en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan experimental de 1971), que acreditarán la fecha en que finalizaron sus estudios, considerándose éstas como fecha de promoción, excepto que sean anteriores al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB; en este caso el año de promoción será el de su ingreso en el mismo.

Los concursantes que hagan el depósito de pago de derechos del título para su expedición, deben acreditar además documentalmentemente la promoción a la que pertenezcan.

D) Certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial.

Su preferencia, lo mismo que en el apartado anterior, determinará la mayor antigüedad de la promoción en la especialidad y el número de registro de personal o número de lista general, en su caso.

La puntuación complementaria por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria se reconocerá si se obtuviese en destino de la especialidad desempeñada en propiedad definitiva.

IV. PETICIÓN VOLUNTARIA CONDICIONAL PARA CONSORTES

Doce.-Podrán concursar por el turno voluntario en el grupo 1.º del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, los Profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deben hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir ambos en la misma localidad, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan.

En las mencionadas peticiones sólo se solicitarán centros situados en idénticas localidades, relacionando éstas por el mismo orden de preferencia y reflejando el nombre y apellidos del consorte con toda claridad, ya que aquellas peticiones que no se ajusten a estas exigencias y los destinos obtenidos sin atenderse a las mismas, serán anulados.

En esta modalidad de petición voluntaria condicional para consortes, la puntuación que deberá figurar en las solicitudes de los cónyuges será la correspondiente a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al proceder a la adjudicación de las plazas solicitadas, sólo existiese una vacante en la localidad señalada por ambos en lugar preferente, y por lo tanto, no pudiesen coincidir los dos en ella, se pasaría a la siguiente solicitada; y si tampoco en ésta hubiese dos vacantes para coincidir, se pasaría sucesivamente a la siguiente inmediata hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

Trece.-Los profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en este concurso, y las Profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casadas obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en concurso, lo harán constar de forma destacada en sus instancias; para estos efectos cruzarán el impreso de solicitud con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermedio la expresión «sin consumir plaza», con el fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda adjudicarse al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho.

Los aspirantes que acudan por esta modalidad solicitarán la localidad, centro y especialidad deseadas, y en caso de coincidir varios aspirantes para una misma vacante, sólo será adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación o derecho de los que la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS

Catorce.-Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación de la Junta de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), siempre que se esté legitimado para eso, formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

Los que participen en más de una convocatoria, lo harán en única instancia para todas ellas, siendo condición indispensable que las vacantes que se van a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que figurarán primero las de una determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de distinta modalidad o especialidad, y de la misma forma las del resto de las convocatorias en que deseen participar, anulándose las solicitudes de aquellos que no se ajusten a lo expuesto.

VII. PLAZO DE PETICIONES

Quince.-El plazo de peticiones para los dos turnos comenzará a computarse a partir de la publicación de la resolución por la que se anuncian las vacantes a cubrir en estos concursos. Con este fin y conforme determina la norma 2 de la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17) la relación de vacantes a proveer se hará pública en el «Diario Oficial de Galicia» con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente mencionado.

Las solicitudes podrán presentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

VIII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Dieciséis.-Las instancias de petición, en impreso único para ambos turnos, que obrarán en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se presentarán en la forma señalada en el número 30, del epígrafe XII de la Orden del 18 de octubre de 1989, por la que convocan los concursos general, restringido y párvulos, adjuntándose hoja de servicios certificada y cerrada en el 1 de septiembre de 1989, en la que consten claramente los servicios prestados en la especialidad en propiedad definitiva o temporal, si los tuviesen, copia compulsada del título o diploma de Pedagogía Terapéutica o de Técnicas de Audición y Lenguaje, o bien del resguardo de haber pagado los derechos de los mismos y, en su caso, certificado acreditativo de su habilitación para la docencia en Educación especial, o certificación académica personal de la licenciatura, significándose la conveniencia de justificar la promoción a la que pertenezcan conforme a lo expuesto en el número 11 del epígrafe III de la presente.

Diecisiete.-Los que participen por el turno de consortes adjuntarán además los documentos exigidos en el número 20, epígrafe III de la Orden de la Consejería del 18 de octubre de 1989.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no adjuntarán ninguna documentación especial, sino la correspondiente al turno en concurso en el que deseen participar. En el caso de obtener destino es cuando estarán obligados a presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia donde esté el destino obtenido y antes de la toma de posesión del mismo, los documentos que se señalan a seguir, y que el

citado Organismo deberá examinar con el fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino obtenido. Los documentos que se exigen son los siguientes: Copia de la orden de excedencia, declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o local, ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el ingreso, no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

IX. TRAMITACIÓN

Dieciocho.-De cada instancia formularán las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, número de Registro de Personal y número de lista general, cuando proceda, escuela que sirve en propiedad definitiva, temporal o provisional, promoción de la especialidad o especialidades a que pertenezcan conforme a las vacantes solicitadas, apartado por el que participa de acuerdo con lo establecido en el punto 11, o, en su caso, el que le corresponda si participa por el turno de consorte y esquema parcial y suma total de la puntuación.

Diecinueve.-En el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que remate la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las siguientes relaciones:

- Lista de admitidos, con la puntuación de cada participante.
- Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas para participar en el concurso.
- Relación de pendientes de admisión por falta de datos que deben incluir en la petición por no unir la documentación exigida.

Expuestas las citadas relaciones se dará un plazo de diez días, contado desde el siguiente a la de la exposición para las posibles reclamaciones y consecuente cumplimiento del dato o documentación preceptiva.

Con la exposición de las citadas relaciones se entiende notificados a los interesados para los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se apercibe por la misma que en el caso de no enmendar el error u omisión se archivará la petición sin más trámite.

Finalizado el plazo anterior, las Delegaciones Provinciales volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones pertinentes y remitirán a la Dirección General de Educación Básica todas las peticiones de los concursantes.

Al mismo tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que estime la Delegación Provincial, y ordenadas alfabéticamente.

X. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Veinte.-La Dirección General de Educación Básica resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en la presente convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivas las citadas adjudicaciones.

XI. CARACTERÍSTICAS DE LOS DESTINOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Veintiuno.-De conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso tendrán carácter temporal por espacio de dos cursos escolares durante los que se les reservará a los profesores nombrados a su escuela de origen de régimen ordinario si ya tuviesen en propiedad definitiva, puntualizándose que los que acuden con servicios provisionales prestados en Centros de Educación Especial obtenidos a través de anteriores concursos de la especialidad, estos se acumularán al nuevo destino para los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad.

Dentro del segundo curso deberá llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los Profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden del 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1973).

Para aquellos que obtienen estos destinos con servicios definitivos en Escuelas de la especialidad, este nombramiento será asimismo definitivo, con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada (1 de septiembre de 1990) cumplieron estos dos cursos de temporalidad quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del artículo 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965.

Los Profesores nombrados en este concurso para vacantes de Juntas de Promoción Educativa tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados por propuesta de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar aprobado por Orden del 23 de enero de 1987.

Santiago, 18 de octubre de 1989.-El Consejero, Aniceto Núñez García.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

25464 ORDEN de 18 de octubre de 1989, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convocan los concursos de traslados general, restringido y Preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Galicia en Centros Públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 14 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1989-1990,

Esta Consejería dispone:

I. Convocatoria de concursos de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- Concurso general.
- Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- Concurso para unidades de Educación Preescolar (Párvulos).

II. Normas generales

2. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan en la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1989, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los concursos en localidades que ya figuran anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consortes y voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de situaciones de excedencia o suspenso.

Los Profesores con destino definitivo que quieran acudir a cualquiera de los concursos que se anuncian por la presente deberán acreditar, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, por lo menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos será computable el presente curso académico.

También podrán participar los Profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

5. Los Profesores que soliciten y obtengan plaza en los concursos que se convocan quedan comprometidos a realizar cualquiera de los cursos de Lengua Gallega que esta Consejería convoque y obtener la titulación derivada del mismo en un plazo máximo de dos años, salvo aquellos que estén en posesión del certificado de iniciación a la Lengua Gallega y cualesquiera otras titulaciones convalidables a ésta o de rango superior, tal y como se contempla en las Ordenes de Regulación y Convalidación de 6 de abril de 1983 («Diario Oficial de Galicia»